

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 5 Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, acerca del resultado satisfactorio que ha ofrecido hasta el dia la conversion de Deudas amortizables y diferida de 1831, acordada por la ley de 11 de Julio último, no obstante las causas imprevistas que la han entorpecido; y atendiendo á que á pesar de todos los esfuerzos hechos no ha sido dado obtener el que se terminara la confeccion de los nuevos títulos del 3 por 100 exterior ántes del 25 del actual en que concluia en el extranjero el plazo de 30 dias señalado para recibir dichos títulos con interés desde 1.º de Enero de este año, lo cual ha sido un grave obstáculo para las operaciones de la conversion; y atendiendo asimismo á que los sucesos políticos ocurridos en el reino durante los últimos dias de Agosto y que coincidieron con el anuncio de quedar abierta la conversion en

las plazas de Paris, Lóndres y Amsterdam, influyeron necesariamente tambien por algun tiempo en el resultado de las operaciones, y á que por tanto es justo y equitativo el deferir á las demandas producidas para que se amplie el plazo dentro del cual pueden gozar del mencionado beneficio los que se presenten á la conversion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía durante 10 dias, ó sea hasta el 5 de Octubre próximo venidero, el plazo de 30 que, á contar desde el en que se anunció quedar abierta la conversion en las plazas de Paris, Lóndres y Amsterdam, señala el artículo 2.º de la ley de 11 de Julio último para que los que presenten á convertir sus títulos de amortizables y Deuda diferida de 1831 reciban los de Deuda consolidada del 3 por 100 con intereses desde 1.º de Enero de 1867.

Art. 2.º Disfrutarán de igual beneficio los que hasta el dia han presentado á convertir sus títulos de amortizables y diferida de 1831 en las oficinas de la Deuda pública en Madrid, y los que los presenten dentro del nuevo plazo que ha de terminar el 5 inclusive de Octubre próximo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Leonardo Soler de Cornellá, poseedor al publicarse la ley Hipotecaria de algunos censos impuestos sobre todos ó la mayor parte de bienes pertenecientes á varios pueblos, solicitando se declare que puede obtener la anotacion preventiva de sus títulos á los fines expresados en el artículo 318 del reglamento para la ejecucion de la citada ley, conforme á las reglas establecidas en la Real orden de 7 de Junio de 1866 respecto de los dueños directos de fincas; y

Considerando que todas las anotaciones preventivas que son consecuencia de lo dispuesto en el referido art. 318 del reglamento han de verificarse necesariamente sin preceder la inscripcion de dominio de las fincas sobre las cuales recaen los derechos reales objeto de aquellas anotaciones, en atencion á que las motiva la falta de la referida inscripcion de dominio.

Considerando que cuando los expresados derechos reales han sido impuestos sobre todo un término municipal ó la mayor parte del mismo que se reputaba como una sola finca especial y determinada, es procedente que se verifique una anotacion preventiva, abriéndose el correspondiente registro particular, sin perjuicio de que al convertirse en inscripcion se haga esta en todos los registros de las fincas en que se halle dividido en la actualidad el territorio gravado; la

Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Junio de 1866 son aplicables á todas las anotaciones preventivas que se verifiquen al objeto expresado en el art. 318 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, en cuanto lo exijan las circunstancias particulares de cada caso.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Remito á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado al recurso que por conducto de V. S. elevó á esta Superioridad el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por V. S. en 26 de Mayo del año próximo pasado eximiendo á Don Juan Kelly de la obligacion de costear una latitud de vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto recurso y expediente de

su referencia, que por conducto del Gobernador de la provincia de Oviedo ha elevado á ese Ministerio el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por la referida Autoridad eximiendo á D. Juan José Kelly de la obligacion de costear vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad.

De conformidad con las Ordenanzas municipales, acordó el Ayuntamiento designar las calles á que se habia de poner aceras en el año próximo pasado, siendo una de ellas la ántes mencionada. En su consecuencia aviso con fecha 17 de Febrero en la forma de costumbre á los dueños de casas y propiedades que comprende, para que en el término de 30 dias dispusieran su colocacion. Uno de ellos era Kelly por la propiedad referida. Viendo que él faltaba únicamente para hacerlo, y despues de haber contestado dicho interesado en 16 de Marzo que no se consideraba obligado por no ser aplicable á su casa lo dispuesto en las citadas Ordenanzas, volvió á insistir el Alcalde en segundo oficio de 20 del mismo Marzo. Trascurrió tiempo en tal estado, y con fecha 9 de Abril se amonestó nuevamente á Kelly, concediéndole el término de ocho dias para colocar la acera, conminándole en caso contrario con cumplir lo dispuesto en el artículo 91 de las Ordenanzas, poniéndola de su cuenta; lo cual verificaron al fin los dependientes del Ayuntamiento por haber trascurrido sin resultado el último término referido. De este acuerdo se alzó Kelly en queja ante el Gobernador de la provincia, y en vista de todo dicha Autoridad resolvió en providencia de 26 de Mayo segun solicitaba el reclamante, ateniéndose á lo dispuesto en Real orden de 17 del mismo mes, y añadiendo que la legislacion vigente sobre el particular solo impone á los propietarios de casas la obligacion de construir por su cuenta las aceras que con ellas lindan, en una anchura de tres piés, y que la mayor, impuesta por las Ordenanzas de la villa es ilegal é ineficaz y por tanto sin fuerza obligatoria, como dada en oposicion á disposiciones legales espresas cuya fuerza no pueden alterar. Finalmente, contra esta resolucion recurrió ante V. E. el Ayuntamiento en la instancia que da origen á la consulta, pidiendo que se deje sin efecto lo determinado y declarado por el Gobernador, sobre cuya peticion informó esta Autoridad sosteniendo la providencia de que se trata.

De lo expuesto se infiere que el Ayuntamiento por una parte y el Gobernador por otra apoyan respectivamente sus resoluciones en las Ordenanzas municipales y en la Real orden de 17 de Mayo de 1866, por lo cual habrá necesidad de reproducir aquí lo que ámbas establecen, con el objeto de determinar si en aquellas ó en esta debe fundarse la resolucion.

El art. 22 de las referidas Ordenanzas,

segun copia que de él hace Kelly, no contradicha por nadie, dice así: «Por la construcción de cualquiera casa nueva ó renovacion completa de la fachada de una antigua, contrae el dueño la obligacion de recoger por medio de canales las aguas de los tejados que vierten á la calle y de costear el embaldosado de la acera de sus frentes, de piedra caliza y de vara y media de latitud. Si las dimensiones de la calle no lo permitiesen, la comision de Policía demarcará la menor anchura que deban tener. Por lo que toca á los edificios ya construidos que carezcan de las referidas aceras, el Alcalde invitará á sus dueños á que las coloquen, y en todo caso, á fin de que sucesiva y gradualmente se vaya generalizando esta mejora, en el mes de Enero de cada año determinará, de acuerdo con el Ayuntamiento, la calle ó calles en que hayan de colocarse aceras, designando un término prudente á los dueños de los edificios que en las que fuesen señaladas aun no las tuviesen, para que las construyan, con apercibimiento de hacerlo á su costa si no lo verifican oportunamente.» Por su parte la citada Real orden de 17 de Mayo dispone que «los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones quedan exentos del gravamen de costear los tres piés de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas ínterin se resuelve la proporcion en que deben contribuir.» Examinado atentamente el art. 22 ántes transcrito, se ve que la decision de la Municipalidad se halla fundada en una de las varias prescripciones del mismo, y que por lo tanto es legitima la solicitud. Cierto es que no se trata respecto á Kelly de la construcción de un nuevo edificio ó de la renovacion de la fachada de otro ya existente; pero tambien lo es que aun sin realizarse ninguna de ámbas circunstancias el Ayuntamiento tiene facultad para señalar al principio del año la calle ó calles en que por carecer de aceras hubieren de ponerse durante el mismo. Así, pues, pudo determinar que en 1866 se llevase á cabo dicha reforma en la denominada del Convento, donde tiene Kelly la propiedad de que se trata. Este sin embargo se cree exento de tal obligacion, ateniéndose estrictamente al significado de la palabra edificio que emplean las Ordenanzas, y suponiendo que aquella no le incumbe por que su propiedad no es casa ó algo parecido, si no solo la cerca de una huerta ó jardín.

Seguramente aunque esta aseveracion última sea exacta, lo cual sin embargo ofrece algun reparo, pues en el expediente se consigna que además de la cerca hay tendijon y cochera con puerta numerada; aunque la palabra edificio no se halle comprendida en la genérica de construcción, en cuyo caso se aplicaría literalmente el artículo, el espíritu de dicha prescripcion revela que las Ordenanzas no trataron de establecer la excepcion de que se habla. Como quiera que lo que por regla general hay en las poblaciones son edificios y no huertas, puesto que si existen algunas de estas forman parte de aquellos, emplearon en general la primera denominacion. Además las reformas de policía urbana que se verifican en las calles, entre las cuales figura la colocacion de aceras, se llevan á cabo para comodidad de los transeuntes; y por lo tanto, si los dueños de las fincas sitas en la calle objeto de esta reforma tienen obligacion de contribuir á ella, lo hacen en

concepto de propietarios y levantando una carga concejil, sin entrar á deslindarse si las mismas fincas revisten esta ó la otra forma. De otro modo, sobre originarse innumerables cuestiones, no se llenarían los fines de la policía urbana y no se conseguirá la comodidad del tránsito, pues al lado de una casa que delante de sus paredes tendria acera habria otro pedazo de terreno sin ella por lindar con la cerca del jardín correspondiente á la misma casa; y repetido esto diversas veces en una misma calle, daria el anómalo resultado de una extravagante irregularidad. Por lo tanto, ateniéndose á los fines indicados y al espíritu del mencionado artículo más bien que á la materiaidad de su sentido literal, es indudable que Kelly tiene obligacion de levantar la carga que le impone la Municipalidad; siendo de extrañar que ni el exiguo gasto de 930 rs. que se le pide, ni la completa aquiescencia de los demás propietarios que se encuentran en igual caso que él, le hayan hecho desistir de su pretension insostenible; mucho más cuando sin excitacion alguna el mismo individuo ha mandado colocar aceras en otra calle opuesta á la del Convento, la de Villaviciosa, en la parte que linda con su finca, que se halla en iguales condiciones.

Pero se dirá que aunque las Ordenanzas le obligaran, la Real orden de 17 de Mayo le libertaba de tal carga. Aun suponiendo que la finca de Kelly pudiera calificarse de rústica, lo cual presentaría tal vez dificultades legales; aun prescindiendo de que la acera se hallaba colocada ántes de resolver la reclamacion elevada á su Autoridad, nunca la disposicion expresada tendria aplicacion al caso: porque siendo el acuerdo del Ayuntamiento anterior al 17 de Febrero, fecha en que por primera vez se dirigió el Alcalde al propietario, era válido en sí y no podía dejarlo sin efecto una excepcion que se habia de formular tres meses mas tarde. Respecto de lo que dice el Gobernador sobre que el caso no estaba juzgado cuando se publicó dicha Real orden, hay equivocacion á no dudarlo; pues siendo necesario retrotraerse al tiempo del acuerdo para examinar si fué ó no legitimo segun estuviese ó no en las atribuciones de la corporacion, claro es que en semejante tiempo se consideraba terminado el asunto por más que fuese posible alzarse en queja ó reclamacion. A buen seguro que si el Ayuntamiento no hubiera sido tan considerado con Kelly concediéndole más de un plazo y dándole otros tácitamente con el trascurso de muchos dias sin decirle nada, no hubiese llegado el caso de la publicacion de la citada Real orden, y no 10 dias despues de ella, sino mucho ántes, habria dictado probablemente su resolucion el Gobernador, ya que cree que ella es el verdadero fallo de la cuestion en vez de serlo el acuerdo de la Municipalidad. No es, pues, aplicable en favor de Kelly lo declarado por la mencionada superior disposicion.

Ya que la seccion ha informado acerca del punto consultado principalmente, cree deber añadir que le parece insostenible la Real orden de que se acaba de tratar. En el exordio de ella se supone que la colocacion de aceras se hace, entre otras razones, en beneficio material de las casas con que lindan, y de ahí resuelve que la obligacion de ponerlas no es aplicable á los dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puede sustentarse, pues aunque sea cierta, como lo es, el fin principal de

aquel procedimiento, segun ántes se dijo, es la comodidad del tránsito, y para contribuir á ella los vecinos están obligados como propietarios de las fincas en general, y no en particular como dueños de edificios de esta ó la otra denominacion; de lo cual se infiere que conviene dejar sin efecto por otra nueva Real orden lo declarado en la de 17 de Mayo.

Suscítase además en el expediente la cuestion de cuál es la anchura de acera á que está obligado á proveer el propietario de una finca que linde con ella. Sobre este punto cree la Seccion que no debe detenerse analizando la controversia en la que por otra parte el Gobernador que la ha promovido no cita disposiciones concretas; bastará á su juicio decir que supuesta la contradiccion entre las Ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno, de carácter general, habrá de estarse en primer término á lo que estas determinen, porque sobre las mismas no pueden aquellas prevalecer.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon en cuanto obliga á D. Juan José Kelly á costear en la calle del Convento la acera que linda con la finca del expresado individuo.

2.º Que la anchura de dicha acera habrá de ser la que marquen las disposiciones del Gobierno de carácter general, si estuvieren en oposicion con lo prescrito para el caso por las Ordenanzas municipales.

Y 3.º Que conviene dejar sin efecto por otra Real orden la citada de 17 de Mayo de 1866.»

Y habiéndose S. M. conformado con la presente consulta, de su orden la transcribo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo tener en cuenta:

1.º Que los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vias públicas de las poblaciones, cuando se establecieren las aceras, no tendrán obligacion de costear más que una latitud de tres piés, ó sea de 0,835 milímetros, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1835, 27 de Mayo de 1850, 4 de Junio de 1851 y 7 de Julio de 1863.

Y 2.º Que una vez establecidas las aceras en las vias públicas de las poblaciones, su conservacion reposicion ó sustitucion y cuantos gastos ocasionen en absoluto el servicio del empedrado deben sufragarse por cuenta del presupuesto municipal, con arreglo á lo declarado, de acuerdo con la legislacion vigente, por Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1861 y 3 y 22 de Setiembre de 1866.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V.... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867. —El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Debiendo procederse á la renovacion por mitad de los vocales electivos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio segun se dispone por los artículos 5 y 51 del reglamento orgánico aprobado por S. M. en 14 de Diciembre de 1859, y formadas ya con arreglo á los datos suministrados por la Administracion de Hacienda pública de la provincia las listas de los cincuenta mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria; de otros cincuenta de industria fabril y manufacturera y de igual número de la clase de comerciantes, á los cuales corresponde hacer la eleccion; he acordado se inserten á continuacion con las advertencias siguientes:

1.º Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban estas listas las expondrán al público en sus respectivos pueblos.
2.º Además de esta publicidad pasarán en el mismo dia un aviso oficial por escrito á cada uno de los sujetos de su distrito que figuran en dichas listas, haciéndoles saber que son electores por el concepto que se señala en las mismas para el nombramiento de vocales de la Junta de esta provincia, y que en el dia y hora que en la advertencia siguiente se marcan, deben concurrir á esta Capital para verificar la eleccion.

3.º La eleccion de vocales, tendrá lugar en esta Capital en el edificio del Gobierno de provincia, el dia 20 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana.

Y 4.º Con arreglo al art. 16 de dicho reglamento son electores los directores gerentes de las Sociedades ó Empresas que figuren como mayores contribuyentes, en cuya virtud cuidarán los Alcaldes de hacer el aviso oficial de que trata la segunda advertencia á los directores de las Sociedades que segun las listas mencionadas figuran en sus respectivas localidades.

Cincuenta mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

Número de órden.	Nombres de los contribuyentes ó de sus apoderados.	Vecindad.
1	{ El M. I. Ayuntamiento de esta Capital. }	Soria.
2	D. Manuel Delgado }	Id.
3	Bernardo Loigorri. }	Id.
4	Antonio Rico Barron }	Burgo de Osma.
5	Autolin Sigler y hermanos. }	Borobia.
6	Sr. Marqués de Velamazán. }	Velamazán.
7	Sr. Marqués de Vallecerrato. }	Beraton.
8	Concejo del barrio de las Casas. }	Las Casas.
9	{ Excmo. Sr. Conde de Adane- ro, su Administrador Don Valentin Rozas. }	Aranda de Duero
10	{ Sr. Marqués del Vadillo, su Administrador D. Pedro Calavia. }	Tera.
11	D. Miguel Uzuriaga }	Soria.
12	{ Sr. Marqués de Nevares, su Administrador D. Manuel Peña. }	Id.
13	{ Sr. Conde de Gómara, su Administrador D. Francisco Lacalle. }	Id.
14	D. Miguel Mantecon. }	Almazán.
15	{ Sr. Marqués de Gerona, su Administrador D. Pedro Agreda. }	Burgo de Osma.
16	{ D. Ramon Espejo, como tutor del Sr. Marqués de la Vitiueña. }	Soria.
17	D. Félix de Córdoba. }	Olvega.
18	{ Sr. Marqués de Alcántara, su Administrador D. Francisco del Campo. }	Agreda.
19	D. José de Córdoba. }	Olvega.
20	{ Sr. Marqués de S. Miguel de Grós, su Administrador D. Leandro Garcés. }	Almazán.

Número de órden.	Nombres de los contribuyentes ó de sus apoderados.	Vecindad.
21	D. Primo Carrillo }	Soria.
22	Pedro Abad y Crespo. }	Id.
23	Ramon Moreno }	Madrid.
24	Matias Gonzalez y Gonzalez }	Valdeavellano de Tera.
25	Benito Sanz. }	Berlanga.
26	Cipriano Benito Guillen. }	Dévanos.
27	Sabas Tello }	Olvega.
28	{ Excmo. Sr. Marqués de Falces, su administradora la Sra. viuda de D. Fernando Gonzalez. }	Soria.
29	D. Manuel Peña. }	Id.
30	{ Joaquin Pujadas, su administrador D. Mariano de la Orden. }	Id.
31	Excmo. Sr. Duque de Frias. }	Madrid.
32	D. Pablo Gonzalez Lumbreras }	Borobia.
33	{ Excmo. Sr. Marqués de Montesa. }	Madrid.
34	D. Faustino Garro }	Monteagudo.
35	Conrado Anton }	San Esteban de Gormáz.
36	Pedro María Calonge. }	Olvega.
37	Excmo. Sr. General Mesina. }	Madrid.
38	D. Luis Sevillano Ruví. }	Agreda.
39	Mangel Martinez Azagra. }	Almazán.
40	{ Francisco Omeñana Valenciano. }	Agreda.
41	Pedro Perez. }	Aldehuelas (las).
42	Francisco Perez. }	Benamira.
43	Francisco Gonzalez }	Almazán.
44	Manuel Garcia Ramirez. }	Id.
45	Juan Tello. }	Olvega.
46	Manuel Ledesma. }	Madrid.
47	{ Manuel Gonzalez y Gonzalez. }	Valdeavellano de Tera.
48	Benito Martinez. }	Ciria.
49	Norverto Gomez. }	Valdegrulla.
50	Benito Quemada. }	Valdeavellano de Tera.

Cincuenta mayores contribuyentes de la clase de comerciantes.

1	D. Angel Romero. }	Soria.
2	Tadeo Camana. }	Id.
3	Justo Gimenez. }	Id.
4	Agapito Soria. }	Id.
5	Sinforiano Barea. }	Id.
6	Pio Chacobo. }	Berlanga.
7	Domingo Acinas. }	Burgo de Osma.
8	Pedro Iliana. }	Id.
9	Tomás de la Orden. }	Gómara.
10	Teodoro Lafuente Gonzalez }	Deza.
11	{ Francisco Lafuente Gonzalez. }	Id.
12	{ Javier Sebastian Carramiñana. }	Id.
13	Ramon Gomez Martinez. }	Id.
14	Manuel Manrique Valtueña }	Id.
15	Miguel Esteras Gutierrez. }	Id.
16	Javier Sebastian Alejandro }	Id.
17	{ Martin Gonzalez y Gonzalez. }	Id.
18	José Jimenez. }	Soria.
19	Fulgencio Casaña. }	Id.
20	Joaquin Vicens. }	Id.
21	José Garganta. }	Id.
22	Eustaquio Ramos. }	Id.
23	Mariano Perez Delgado. }	Id.
24	Vicente Tejedor. }	Agreda.
25	Benito la Rica. }	Burgo de Osma.
26	Mariano Sanz. }	Id.
27	Esteban Navas. }	Id.
28	Félix Abad Mayor. }	Id.
29	Manuel Manrique. }	Soria.
30	Federico Villa. }	Id.
31	Eugenio Tudela. }	Agreda.
32	Ildefonso Llorente. }	Vinuesa.
33	Miguel Moreno. }	Id.

Número de órden.	Nombres de los contribuyentes ó de sus apoderados.	Vecindad.
34	D. Fructuoso Blasco. }	Soria.
35	Eustasio Hernandez. }	Id.
36	Serafin Aragonés. }	Id.
37	Vicente Jimenez. }	Id.
38	Félix de la Orden. }	Id.
39	Gregorio Huerta Cacho. }	Agreda.
40	Anastasio Mendoza. }	Almarza.
41	Cándido Alonso. }	Id.
42	{ Antonio Torrubia y Torrubia. }	Almazán.
43	{ Antonio Torrubia Hernandez. }	Id.
44	Braulio Corredor. }	Id.
45	Eugenio Terré. }	Id.
46	Miguel Mantecon. }	Id.
47	Juan Ignacio Calvo. }	Arcos.
48	Ramon Benito Garcia. }	Id.
49	José Alonso Monton. }	Id.
50	Juan Barquez. }	Berlanga.

Cincuenta mayores contribuyentes de industria fabril y manufacturera.

1	Sres. Gonzalez y Gonzalez. }	Soria.
2	D. Antonio Rico Barron. }	Burgo de Osma.
3	Francisco Liso. }	Soria.
4	Pedro Royo. }	Id.
5	Antonio Gonzalez. }	Burgo de Osma.
6	Martin Izquierdo. }	Yanguas.
7	José Gimeno. }	Soria.
8	Isidro Garcia. }	Borjabad.
9	Ciriaco Rico. }	Burgo de Osma.
10	Pablo Aristi. }	Vozmediano.
11	Antonio Lopez. }	Almazán.
12	Miguel Bodega. }	Arcos.
13	Felipe Viana. }	Cubodela Solana
14	Vicente Hernandez. }	Borjabad.
15	Felipe Martin. }	Casarejos.
16	Victor Peña. }	Cobaleda.
17	Vicente Rioja Garcia. }	Id.
18	Vicente Peña. }	Id.
19	Vicente Rioja Llorente. }	Id.
20	Santos Rubio. }	Duruelo.
21	Benito Sanz. }	Id.
22	Ramon Garijo. }	Id.
23	Teodoro Rubio. }	Id.
24	Andrés Rubio. }	Navaleno.
25	Pedro Rubio. }	Id.
26	Juan Ruiz Perez. }	Id.
27	Pedro Martinez. }	Almazán.
28	Lino la Muedra. }	Vinuesa.
29	Lucas Mateo Jimenez. }	Id.
30	Ciriaco Delgado. }	Id.
31	Mariano Delgado. }	San Leonardo.
32	Manuel Perez Carretero. }	Id.
33	Ramon Ruperez Gorostiza. }	Id.
34	Geronimo Martin. }	Id.
35	Juan Ramon Ayuso. }	Id.
36	Lorenzo Llorente. }	Id.
37	Sinforiano Barca. }	Salduero.
38	Domingo Moreno. }	Muriel Viejo.
39	Tomás Esteban. }	San Esteban de Gormáz.
40	Mariano Aparicio. }	Montuenga.
41	Antonio Rodrigo. }	Hinojosa de la Sierra.
42	Francisco Rodrigo. }	Montuenga.
43	Juan Ruiz Perez. }	Id.
44	Sotero Aparicio. }	Id.
45	Felipe Mayor. }	Pedrajas.
46	Vitoriano Garcia. }	Alcozár.
47	Gumersindo Balsa. }	Burgo de Osma.
48	Calisto Gutierrez. }	Id.
49	Benigno Aparicio. }	Id.
50	Tomás Gorostiza. }	San Leonardo.

Soria 30 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Segun quejas presentadas en esta Junta sobre el mal tratamiento que dan los Maestros de primera enseñanza á los niños concurrentes á sus escuelas, se observa que en algunas de estas no se cumple cual corresponde lo mandado en el reglamento respecto á la parte de castigos, puesto que en lugar de limitarse á los que allí estan señalados se emplean con frecuencia los corporales que debieran evitarse por los perjuicios que pueden ocasionar á los alumnos mayormente si se les aplican con poca prudencia.

En su virtud, y con el objeto de que en lo sucesivo no se repitan tales abusos, ha acordado esta Junta se recuerde lo que acerca del particular establecieron los artículos 34 y 35 del citado reglamento cuyo tenor literal es el siguiente:

Art. 34. Entre los diferentes medios que puede emplear el maestro para evitar los castigos corporales aflictivos, deberán ser los mas comunes:

1.º Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado.

2.º Recogerle un número mayor ó menor de billetes.

3.º Borrar su nombre de la lista de honor, si estuviere en ella.

4.º Colocarle en un sitio separado, á la vista de todos, de pies ó de rodillas por media ó una hora ó mas.

5.º Retenerle en la escuela por algun tiempo, despues que hayan salido los demás, con las debidas precauciones, y dando noticia á sus padres de la determinacion y del motivo.

Despues de estas penas ú otras análogas, podrán tener lugar la espulsion temporal de la escuela, y la última de todas que será la espulsion definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demás por su ejemplo ó influencia; debiendo verificarse uno y otro con espresa aprobacion de la Comision local.

Art. 35. No se impondrá jamás castigo alguno que tienda por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del honor.

Lo que se publica por medio del «Boletín oficial» de la provincia, encargando á las Juntas locales procuren vigilar sobre el exacto cumplimiento de lo que se ordena, y previniendo á los maestros su mas puntual observancia sin escederse de ningún modo al tiempo de la imposicion de los referidos castigos; en la inteligencia de que en otro caso se les exigirá la debida responsabilidad, procediéndose además á lo que hubiere lugar con arreglo á su falta. Soria 28 de Setiembre de 1867.—El Gobernador Presidente, Daniel de Moraza.—P. A. D. L. J.—Isidro Martinez Ruiz de Toro, Secretario.

SECCION CUARTA.

Comision general Española para la Exposicion universal de París.

Secretaría.—Circular.

Estando para terminar la Exposicion

universal de París, y siendo de suma conveniencia preparar con tiempo la reimportacion de los objetos facilitados con aquel destino por los expositores españoles, simplificando todo lo posible las costosas operaciones de embalaje y transporte; esta Secretaría cree oportuno llamar la atencion de V. S. hácia que contribuiria mucho al fin que se desea la circunstancia de prescindir por regla general de las colecciones ó muestrarios de áridos y de líquidos, que forzosamente se han disminuido por las pruebas del Jurado internacional y por las muestras que han solicitado varias comisiones para sus estudios ó Museos. Por lo tanto ruego á V. S. se sirva invitar con toda urgencia á las corporaciones y particulares expositores de objetos de valor, para que autoricen personas que se hagan cargo de aquellos, ó indiquen al Excmo. Sr. Comisario Régio de España en París (12, rue Boissy d'Anglas) el destino que se les haya de dar; teniendo entendido por lo que respecta á los restos de muestras de vinos, vinagres, licores, aceites, cereales, harinas, legumbres y otros productos agrícolas de escasa importancia material, que se dispondrá de ellos (incluso los envases) para algun fin útil ó benéfico, en consideracion á que la ventaja de recuperarlos, en el estado en que debe suponerseles, no compensará los sacrificios del envío hasta la localidad respectiva. Así lo han reconocido varios expositores en el hecho de haber autorizado previamente para que se disponga de las muestras de sus productos terminada que sea la Exposicion; mas esta regla general no se opondrá á atender las reclamaciones de todos aquellos que deseen recuperar ó disponer de sus productos, por insignificante que sean, para lo cual se hace preciso que lo comuniquen así á la referida Comisaría Régia ántes del 15 de Octubre próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1867.—El Secretario interino, Agustin Pascual.—Señor Gobernador de la provincia de.....

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en 26 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 19 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ha manifestado á este Ministerio en comunicacion de 17 del actual, lo que sigue: Resultando vacante una plaza de oficial administrativo de la Seccion de trabajos catastrales de la Junta de Estadística, dotada con el haber de 1.400 escudos anuales; la Reina (q. D. g.) en conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último, ha tenido á bien resolver lo participe á V. E. á fin de que

se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo, se publique la referida vacante, con objeto de que puedan solicitarla en el plazo marcado los Capitanes en situacion de reemplazo á quienes convenga, y remitir despues á esta Presidencia la oportuna propuesta de los que V. E. considere mas á propósito para obtenerlas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo y deseen ocupar dicha plaza, con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.

Lo transcribo á V. á los fines prevenidos.»

Lo que se hace público por el medio expreso, á fin de que los Capitanes de reemplazo en esta provincia que aspiren á aquel destino, soliciten con instancia á S. M. por mi conducto para su debido curso. Soria 30 de Setiembre de 1867.—El T. C. Comandante militar, Gustavo Cavallos.

Índice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares insertas en el Boletín de esta provincia en el mes de Setiembre último.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez privativo de Artillería, número 105.

Reglamento para la aplicacion de la ley sobre el fomento de la poblacion rural, id.

Real orden abriendo desde 1.º de Setiembre la recluta para la Isla de Cuba, id.

Real decreto sobre la concesion de la cruz de la orden civil de la Beneficencia, núm. 106.

Real orden relativa á la manera de deducir el importe de los recargos correspondientes á participes en el impuesto de consumos, id.

Cuenta del fondo supletorio correspondiente al año económico de 1866-67 en esta provincia, núm. 107.

Real orden autorizando á los Gobernadores, Diputaciones y Ayuntamientos para emplear en los destinos dependientes de dichas corporaciones á los individuos pertenecientes á la segunda reserva, id.

Real decreto concediendo indulto de la pena de muerte á los reos de la rebellion que espresa, núm. 108.

Otro id. referente á la distribucion de las Iglesias sufragáneas entre las sillas metropolitanas, id.

Real orden disponiendo una revista de existencia de los Jefes y Oficiales de reemplazo, id.

Otra id. para recoger las armas en poder de los paisanos ó particulares, id.

Distribucion de fondos para las obligaciones del presupuesto provincial en el mes de Octubre, núm. 109.

Tarifa de precios para la liquidacion de suministros en el mes de Octubre de este año, id.

Circular sobre remision de datos y noti-

cias relativas á la produccion de cereales y demás artículos que espresa, idem.

Bando de la Capitanía general del Distrito sobre indulto y presentacion de los sublevados en Bejar, id.

Real decreto modificando el porte de franqueo de los impresos sueltos y obras por entregas, núm. 111.

Extracto de los servicios de la Guardia civil de esta provincia en el mes de Agosto último, id.

Real orden sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, núm. 112.

Otra id. respecto á la conduccion de granos á los puntos mas favorables para la extraccion, id.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de pastos de la dehesa de Castilseras, id.

Repartimiento de gastos carcelarios del partido de Agreda, núm. 113.

Estado del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia en el mes de Agosto último, id.

Circular de la Administracion de Hacienda pública sobre el impuesto del 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones, id.

Real decreto para la ejecucion del nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Segovia, núm. 114.

Otro id. para el arreglo y demarcacion del de la Diócesis de Tarragona, id.

Pliego de condiciones para la adquisicion de 8.000 discos de zinc y demas que espresa para la Direccion de Telégrafos, id.

Circular de la Administracion de Hacienda pública sobre el impuesto de caballerias y carruajes, id.

Real decreto sobre concesion de las mercedes de hábito en las órdenes militares, núm. 115.

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1865 sobre rifas, id.

Real decreto de 13 de Febrero último sobre el plan y arreglo parroquial, número 116.

Real orden para el mejor cumplimiento del art. 23 del Real decreto anterior, idem.

Real decreto concediendo indulto á los carabineros y paisanos que tomaron parte en la insurreccion última, número 117.

Circular del Ministerio de Fomento sobre Instruccion pública, id.

Real orden relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no esceda de 500 escudos anuales, id.

Circular de la Comandancia militar sobre licencias de usos de armas y relacion de las aprobadas por el Capitan general del Distrito, id.

ACOTAMIENTO.

Hilario Manrique vecino de Soria, como propietario que és del monte titulado el Cabezo en término de la Capital, en uso del derecho de propiedad y del que le conceden las leyes vigentes, deja acotado dicho monte; quedando prohibido todo aprovechamiento tanto de leñas, como de pastos, y cazar sin su permiso. Prohibiendo igualmente la pesca por el rio que atraviesa el terreno de esta propiedad. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.